



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Trece (13) de Abril de Dos mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: 110014003049 2021 00239 00
ACCIONANTE: CARLOS ASDRUBAL VEGA GIL
ACCIONADOS: MEGALINEA S.A.

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

El ciudadano **CARLOS ASDRUBAL VEGA GIL**, *motu proprio*, acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando protección al derecho fundamental de petición, con base en la siguiente situación fáctica:

Aseguró que el pasado 4 de enero de la anualidad 2.021, radicó derecho de petición ante la entidad encartada a través del cual solicitó, copia de los siguientes documentos:

- a) Desprendibles de nómina del periodo comprendido entre el 16 de enero de 2.014 al 30 de junio de 2.018*
- b) Soportes de pago, salarios correspondientes entre el 16 de enero de 2.014 al 30 de junio de 2.018.*
- c) Pagos al sistema de seguridad social que se realizaron entre el 16 de enero de 2.014 al 30 de junio de 2.018.*
- d) Desprendibles y soportes de pagos de prestaciones sociales y vacaciones que se hicieron del periodo comprendido entre el 16 de enero de 2.014 al 30 de junio de 2.018.*
- e) Liquidación final de prestaciones sociales y el soporte de pago.*
- f) Contratos comerciales celebrados entre megalinea y Banco de Bogotá.*

Precisó que a la fecha no se le ha brindado una respuesta completa y debida, en tanto que aún no se ha remitido la totalidad de documentos solicitados, vulnerando su derecho fundamental de petición y motivo por el cual acude al presente tramite preferente y sumario.

La actuación surtida en esta instancia

Se avocó conocimiento de la acción el pasado 26 de marzo hogaño, disponiéndose el requerimiento de la tutelada;

Dentro de la oportunidad legal, la entidad requerida, esto es, **MEGALINEA S.A.**, se abstuvo de dar respuesta al requerimiento elevado por el Despacho, luego, en virtud de esa conducta, habrá de aplicarse la presunción de veracidad de que habla el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991¹.

II. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

¿La sociedad MEGALINEA S.A., vulneró la garantía fundamental del accionante al derecho de petición, al no emitir una respuesta completa y debida respecto de la solicitud que se elevó en legal forma el pasado 4 de enero de 2.021?

El caso concreto.

Sin duda el derecho de petición está instituido como de rango constitucional, de adiestramiento positivo cuando la autoridad reconvenida brinda una respuesta no solo oportuna sino también integral al petente, por ende, no es suficiente un pronunciamiento consecuente sobre el contexto de la solicitud, en cambio sí, es prioritario una resolución material sobre la súplica, eso sí, en tiempo debido otorgado por la ley.

Relativo a la oportunidad para pronunciarse de fondo, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé 15 días para resolver lo pedido y, en caso de no ser esto posible, la autoridad debe comunicar al ciudadano las razones de la demora y el tiempo en el cual contestará, obedeciendo de manera clara al criterio de razonabilidad con respecto a lo solicitado² y atendiendo el parágrafo del artículo en cita³. Así las cosas, se puede afirmar que conforme al mandato constitucional en comentario, todas las personas tienen derecho a elevar peticiones respetuosas a las autoridades y particulares a fin de exigir de éstas una respuesta oportuna que las resuelva de manera clara, precisa y congruente; es decir, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que exista concordancia entre lo solicitado en la petición y lo resuelto en ésta, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues, como ya se indicó, no

¹ PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

² Sentencia T-1089 de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa

³ Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

es mandatario que la administración reconozca lo pedido. Finalmente, se resalta que la solicitud debe obedecer a los parámetros establecidos por la Ley para el tipo de petición elevada, y ésta, debe ser finalmente notificada al peticionario⁴.

En las hipótesis que regula el artículo 33 de la mencionada normatividad el derecho de petición amplía su ámbito de protección en tanto no se limita a aquellos casos en los que dicha garantía se ejerce como medio de protección de derechos fundamentales, sino que en atención al tipo de actividades desarrolladas por los particulares a los que se refiere dicha disposición, surge un interés de los ciudadanos que puede resultar análogo al existente cuando se formulan requerimientos ante autoridades públicas.

En ese orden de cosas, en el *sub lite* se vulneró el derecho invocado cuando la encartada **MEGALINEA S.A.**, no emitió en debida forma su respuesta dentro del término de ley para el efecto e incluso, en esta tramitación tampoco la ofrendó, por las siguientes razones:

En primer lugar, es pertinente precisar que, dentro del cardumen tutelar y las pruebas incorporadas, el accionante requirió a través de *petitum*:

- a) *Desprendibles de nómina del periodo comprendido entre el 16 de enero de 2.014 al 30 de junio de 2.018*
- b) *Soportes de pago, salarios correspondientes entre el 16 de enero de 2.014 al 30 de junio de 2.018.*
- c) *Pagos al sistema de seguridad social que se realizaron entre el 16 de enero de 2.014 al 30 de junio de 2.018.*
- d) *Desprendibles y soportes de pagos de prestaciones sociales y vacaciones que se hicieron del periodo comprendido entre el 16 de enero de 2.014 al 30 de junio de 2.018.*
- e) *Liquidación final de prestaciones sociales y el soporte de pago.*
- f) *Contratos comerciales celebrados entre megalinea y Banco de Bogotá.*

Documentos, frente a los cuales hace alusión el actor, no ha recibido una completa y debida respuesta, advirtiendo bajo ese supuesto, trasgresión al derecho de petición, más aún cuando los mismos hacen parte exclusiva de documentos alusivos a la relación laboral que en su momento los mantenía unidos.

⁴ Sentencia T-192 de 2007

La sociedad accionada **MEGALINEA S.A.**, no demostró haber ofrecido contestación al pedimento pese el vencimiento del término legal para ello, por lo tanto habrá de aplicarse la presunción de veracidad de que habla el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991⁵, conminándose al accionado que dé respuesta y emita copia de todos y cada uno de los documentos solicitados en debida y completa forma al aquí peticionario, y oportunamente lo acredite en esta sede judicial, y por ahí se resuelve el interrogante planteado.

En este orden de ideas, el Despacho tutelar el derecho fundamental de petición que le asiste a **CARLOS ASDRUBAL VEGA GIL**, vulnerado por el silencio presentado por **MEGALINEA S.A.**, respecto del derecho de petición de fecha 4 de enero de 2.021, no solo porque no se acreditó la respuesta al mismo sino porque guardó silencio en el término para rendir el respectivo informe en el decurso del amparo constitucional, tal como se verá reflejado en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR al señor **CARLOS ASDRUBAL VEGA GIL**, de condiciones civiles conocidas en autos, el Derecho Constitucional Fundamental de Petición conculcado por **MEGALINEA S.A.**, y atendiendo para ello las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, a la entidad accionada **MEGALINEA S.A.**, que en un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, expida la determinación del caso y remita la totalidad de documental requerida en el derecho de petición de fecha 4 de enero de 2.021, respecto del cual se ha hecho mención a lo largo de este pronunciamiento y se notifique a la accionante en la dirección indicada para el efecto en el escrito de tutela. Procédase igualmente a remitir al Juzgado copia auténtica de

⁵ PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

la documental idónea que dé cuenta sobre el cumplimiento de lo anteriormente dispuesto.

TERCERO. NOTIFICAR por el medio **más expedito** esta decisión a todos los interesados. Por secretaría librense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a la Entidad Prestadora de Salud accionada.

CUARTO. En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Dcto. 2591/91).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. León', written in a cursive style.

NÉSTOR LEÓN CAMELO

DP.